



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 11 junio 2008

Ref. Expte. 1399

Y VISTOS

Estas actuaciones iniciadas a raíz del reclamo de varios internos alojados en la Unidad N° 19 respecto a la imposibilidad de disposición de sus fondos al momento del egreso.

RESULTA

Que se han recibido numerosos reclamos, por vía telefónica y personalmente en el mencionado establecimiento, respecto a la dificultad de los internos de contar con dinero cuando usufructúan salidas de la unidad.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la mayoría de los internos alojados en la Unidad N° 19, provienen de otras unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, donde seguramente han generado dinero o les fue enviado por sus familiares para costear algunos gastos, por lo que cuentan con un fondo de penado.

Que según informaran autoridades de la Unidad N° 19, este problema se genera en virtud de que no reciben a tiempo los fondos desde las otras unidades donde se encontraban anteriormente alojados los internos.

Que los internos para poder trasladarse para reencontrarse con sus familiares, requieren de dinero para costear el viaje. Especialmente considerando la ubicación de la unidad N° 19, que solo cuenta a sus alrededores con autopistas.

CONSIDERANDO

Que la cuestión que suscitará mis reparos se centrará en la imposibilidad de aquellos internos que egresan con salidas transitorias de la Unidad N° 19 de disponer de sus fondos.

Que la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su Capítulo VII regula el Derecho a Trabajar, la remuneración y otras cuestiones atinentes a la actividad laboral que los internos desarrollan en la cárcel.

Dicho cuerpo normativo establece que la remuneración percibida por los internos conforma el denominado fondo de penado, que se encuentra conformado por un fondo propio, del cual deducida la parte disponible – fondo disponible – constituirá un fondo de reserva. Este fondo de reserva será entregado a los internos a su egreso.

Específicamente con relación al fondo de reserva, la ley determina su carácter incesible e inembargable. Ello significa que la posibilidad de disponer de los fondos es un derecho de todo interno.

Debe tenerse en cuenta que el trabajo en cárceles es equiparable al que se realiza en el medio libre y uno de sus principios rectores, consiste en que será remunerado, superándose antiguas concepciones por las cuales se consideraba que el fruto del trabajo del penado debía destinarse al Estado, como compensación de los gastos que genera el interno. Esta remuneración no solamente tiene valor para el interno respecto del aspecto económico, sino que representa un estímulo por la actividad laboral que desarrolla, lo que coadyuva al objetivo de “procurar la adecuada reinserción social” que propugna el artículo 1º de la Ley 24.660.

Así, resulta paradójico que los internos no puedan utilizar libremente el dinero obtenido como consecuencia del trabajo efectuado en prisión y a su vez inimaginable que esto pueda llegar a ocurrir en el medio libre. Por tanto, de alguna forma esto podría implicar una diferenciación entre el trabajo intramuros y el que se realiza fuera de ellos, deviniendo en una presunta discriminación hacia aquellas personas privadas de su libertad.

Justamente debe recalcarse aquí que, el único derecho afectado por la sentencia condenatoria es la libertad ambulante, no así el resto de derechos que toda persona posee, como ser el derecho a una remuneración digna y al trabajo, entre otros.

De todo lo mencionado, este Organismo advierte, el inadmisibles retraso burocrático que afecta la tramitación de actuaciones de esta especie. De esta manera, queda expuesto el olvido por parte de la administración penitenciaria, de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que deben caracterizar este tipo de trámites

Por otra parte, este tipo de situaciones genera que las garantías establecidas por la Ley 24.660 devengan en formulaciones teóricas, dándole un sentido netamente opuesto al pensado por el legislador.

A su vez, más allá de lo alegado por las autoridades de la Unidad N° 19, problemas o inconvenientes propios del actuar del Servicio Penitenciario Federal, en este caso el traslado de fondos de una unidad hacia la otra, no pueden afectar el ejercicio de derechos inherentes a toda persona privada de su libertad.

Es más, la administración penitenciaria debe procurar la agilidad de sus actos, máxime cuando se encuentran involucrados algunos de los derechos que permiten a los internos recuperar su libertad de manera anticipada.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los Derechos Humanos de los internos comprendido en el Régimen Penitenciario Federal (conforme artículo 1 de la Ley 25.875).

Por todo ello

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

- I.- Recomendar al Sr. Director de la Unidad N° 19 del Servicio Penitenciario Federal, que disponga las medidas tendientes a fin de que los internos alojados en dicho establecimiento obtengan sus fondos en tiempo y forma, tal cual se establece legalmente, al momento del egreso.
- II.- Poner en conocimiento del Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.
- III.- Poner en conocimiento del Sr. Director de la Dirección Nacional del S.P.F., la presente Recomendación.

IV.- Poner en conocimiento de los Sres. Jueces de los Juzgados de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presente Recomendación.

VI.- Regístrese y archívese.

Recomendación N° 684 / PPN / 08